



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada-Meta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **CAROLL TATIANA VALENZUELA LOZADA**, actuando en calidad propia contra de **FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO - METROFONDO-** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

CAROLL TATIANA VALENZUELA LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.305.850, recibe notificaciones en la Carrera 5 A N 15-23 Tercer piso, email. [Integralitiser.sas@gmail.com](mailto:Integralitiser.sas@gmail.com) – [odenis1212@gmail.com](mailto:odenis1212@gmail.com)

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

La presente acción de tutela está dirigida contra **FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO - METROFONDO-**, Carrera 42 F N 75 B -124 Local 5 Piso 2 teléfonos: 385 40 99 – 310 434 6871, email: [info@metrofondo.com](mailto:info@metrofondo.com)

### **LOS HECHOS.**

Señaló la accionante que para el día 16 de marzo de la presente anualidad, mediante servicio de mensajería, envió derecho de petición ante FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO - METROFONDO-, solicitando copia de los documentos que acrediten alguna obligación crediticia adquirida con la entidad.

Vencido el término, FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO - METROFONDO- no ha realizado pronunciamiento alguno, situación que vulnera su derecho fundamental de petición.



## **ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA**

La acción de tutela contra el FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO - METROFONDO-, fue admitida con auto del 06 de julio de 2020, debidamente notificada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Mediante correo electrónico del día de hoy, la accionante remite a este despacho la respuesta enviada a su correo, por la entidad accionada. Ante ello, el señor Elkin David Mantilla Moncada, estableció comunicación telefónica con la señora Caroll Valenzuela, quien manifestó estar a satisfacción con lo contestado. Folio 20 c.o

## **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO - METROFONDO- expuso que para el momento del envío de la petición se originó la emergencia sanitaria causada por la llegada del COVID-19. Señalo que la persona que recibió el correo físico no correspondía a la planta de personal de la entidad por lo que nunca conocieron la petición de la accionante, enterándose de la misma con el traslado de la acción de tutela, procediendo a dar respuesta a la accionante de la siguiente manera:

*“Si bien es cierto existió una obligación con FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y EL HOSPITAL METROPOLITANO “METROFONDO” inicialmente, pero fue endosada y cedida a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, y al ser endosada le pertenece y está en todo su derecho de ejercer el cobro para su pago en caso de que se encuentre vigente, así como la entrega de todos los documentos que la soportan. Por lo que le recomendamos se comunique o se acerque a sus instalaciones ubicadas en la calle 76 No 42-78 de la ciudad de Barranquilla y dirigirse al Departamento Jurídico o comunicarse telefónicamente al conmutador 3697000, es esta entidad la encargada y dueña de su obligación actualmente” fol. 14-17 c.o*



## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico para resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de CAROLL TATIANA VALENZUELA LOZADA por parte de FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO - METROFONDO-; en caso de hallarlos, verificar si estamos frente a un hecho superado o negar el amparo solicitado por no haberse agotado el requisito de subsidiaridad.

## PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos<sup>1</sup>, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía suprallegal invocada.

### Subsidiaridad

Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que

<sup>1 1</sup> Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00069-00  
CAROLL TATIANA VALENZUELA  
METROFONDO  
FALLO DE TUTELA

éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.<sup>2</sup>

### CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente la señora CAROLL TATIANA VALENZUELA LOZADA solicitó se ordenara al FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO - METROFONDO-, diera respuesta al derecho de petición de documentos remitida mediante servicio de mensajería del 16 de marzo de 2020.

No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela procedió a entregar respuesta la solicitud, remitiéndola al correo electrónico [odenis1212@gmail.com](mailto:odenis1212@gmail.com), el cual figura dentro del escrito petitorio como medio de notificación. Corroborándose lo informado con la accionante quien manifestó haberse superado la situación que origino la demanda de tutela y remitido al correo electrónico de este despacho la información expresada por la entidad accionada.

Dicho lo anterior, se extracta que a pesar de no haber sido enterada la entidad accionada del escrito petitorio, por cuenta del trámite de tutela se entregó respuesta a la accionante quien manifestó estar a satisfacción con lo actuado. Es decir, ante la entrega errónea realizada por la empresa de servicio de mensajería, la entidad accionada no vulnero derecho alguno, situación que lleva a que el presente instrumento constitucional no cumpla con el requisito de subsidiaridad por lo cual se negara el presente trámite de tutela.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

<sup>2</sup>Corte Constitucional Sentencia T-471-17



RADICADO No. 503134089002-2020-00069-00  
ACCIONANTE: CAROLL TATIANA VALENZUELA  
ACCIONADO: METROFONDO  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.